



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

VISTOS; La Denuncia N°05 de fecha 12 de noviembre del 2015, el Informe de Pre Calificación N°009-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 10 de agosto del 2016, el Memorándum N° 444-2016/GRP-402000-402300 de fecha 15 de agosto de 2016, el Informe N° 003-2016/CPC.GMNG de fecha 18 de agosto de 2016, el Memorándum N° 455-2016/GRP-402000-402300 de fecha 19 de agosto de 2016, la Carta N° 010-2016-GRP-GSRMH-GMNG de fecha 22 de agosto 2016, la Carta N°012-2016/CPC.GMNG de fecha 13 de setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Denuncia N°05, de fecha 12 de noviembre del 2015, el trabajador Julio Cesar Flores Flores, denuncia a la C.P.C Gueiby Nima Gomez (Encargada del Equipo de Contabilidad), por las irregularidades presentadas en la devolución del importe de S/. 16,902.46, de conformidad a los cheques de gerencia emitidos por el Banco Financiero, adjuntando como medio probatorio el Informe N°46-2014/GRP-402000-402300-TESOREIA, de fecha 26 de febrero del 2014, el Informe N°012-2014/GRP-GSRMH-GMNG, de fecha 02 de abril del 2014, y el Informe N° 36-2014-GRP-402000-402300-TESOREIA, de fecha 03 de abril del 2014. Asimismo, denuncia al Gerente de la presente Entidad por la vulneración del debido proceso pues hasta dicha fecha no apertura el proceso administrativo sancionador correspondiente;

Que, con Informe de Pre Calificación N°009-2016/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 10 de agosto del 2016, el Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, luego de realizar la evaluación e investigación correspondiente recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la servidora Gueiby Margot Nima Gomez (Ex Cajera - Pagadora), proponiendo la sanción de despido por las siguientes razones:

Que, a folios 08 - 10 de los actuados obra la Denuncia N° 05 de fecha 12 de noviembre de 2015 presentada por el servidor civil señor Julio Cesar Flores Flores, quien refiere lo siguiente: "(...) 2- Que, el administrador Sub Regional CPC. Eliseo Ticlahuanca Campoverde, en fecha 26/02/2014 recepciona del Encargado del Equipo de Tesorería Licenciado Jorge Chong Rodríguez, el Informe N° 46-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26/02/2014; quien señala en relación a lo mencionado en el rubro asunto: RESUMEN DE CHEQUES DE GERENCIA DEL BANCO FINANCIERO PARA CONOCIMIENTO, para adjuntarle al presente los movimientos de Cheques de Gerencia emitidos por el Banco Financiero y que a la fecha se encontraban pendientes de devolución por el monto de S/. 16,902.46. En el segundo párrafo de dicho informe, el señor Chong solicita: "se sirva en solicitar la devolución de dicho monto para de esta manera evitar cualquier observación posterior" (...). 3.- Que, el administrador Sub Regional CPC. Eliseo Ticlahuanca Campoverde, en fecha 03/04/2014, hace de conocimiento al Gerente Sub Regional, mediante el Informe N° 36-2014-GRP/402300, con el rubro asunto: COMUNICO ACLARACIÓN señalando como referencia tanto el informe del Tesorero; el Informe N° 46-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26/02/2014, así como el Informe de la Cajera Pagadora CPC. Gueiby Nima Gómez el Informe N° 012-2014/GRP-GSRMH-GMNG de fecha 02/04/2014, quien señala no haber saldo por devolución al 31/12/2013. En el extremo de su informe, el administrador señala de que: "por lo tanto cualquier depósito posterior realizado al saldo que presentaba la cuenta al 31 de diciembre de 2013, no contaba con su autorización de la Oficina Sub Regional de Administración". (...) Asimismo como fundamento de Derecho señalo que la señora CPC. Gueiby Nima Gómez quien también vulnera: el debido procedimiento normado en la Ley N° 27444, y la Carta Magna, los deberes de los funcionarios y servidores de la administración pública, artículo 39° y 41° de la Carta Magna, la Ley del Servicio Civil N° 30057, artículos 51°.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 04 OCT 2016

79° y 85° literales a) y d); así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en los artículos 98-3°, 98-4° y 101°; así como el Art. 387° del Código Penal, tipo penal modificado por Ley N° 29758 publicado el día 21 de junio de 2011; ya que el señor Chong señala saldo pendiente posterior al 31/12/2013 de devolución por parte de la Ex Cajera Pagadora en el importe de S/. 16,902.46 (...)"

Que, respecto de los cheques de gerencia, girados por el Banco Financiero, pendientes de depósito tenemos:

Con Informe N° 046-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero 2014 (a folios 5 al 6), el Lic. Adm. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, ex responsable del Equipo de Tesorería, informó al C.P.C Eliseo Ticlahuanca Campoverde (ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración), sobre el asunto de "resumen de cheques de gerencia del banco financiero para conocimiento", manifestándole lo siguiente: "Me dirijo a usted, en relación a lo mencionado en el rubro asunto para adjuntarle al presente los movimientos de Cheques de Gerencia emitidos por el Banco Financiero y que a la fecha se encuentran pendientes de devolución por el monto de S/. 16,902.46. Asimismo sugiero a su despacho se sirva en solicitar la devolución de dicho monto para de esta manera evitar cualquier observación posterior". Asimismo, en dicho informe, se consigna: "Resumen de cheques de gerencia solicitados al banco financiero", del cual, en forma específica y resumida se puede advertir lo siguiente:

FECHA	N°	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	DEPOSITOS	SALDO	OBSERV.
(...)						
22/04/2013	12948-83	NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	2,000.00	0.00	3,170.00	PENDIENTE
18/10/2013	13055-10	MIZAMA PAZ-RENATO DOUGLAS	1,866.00	0.00	17,355.98	PENDIENTE
23/10/2013	13055-14	NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	1,200.00	0.00	17,555.98	PENDIENTE
26/08/2013	13055-22	ARELLANO ADRIANZEN MANUEL JESUS	3,400.00	0.00	20,955.98	PENDIENTE
26/06/2013	13055-22	NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	1,638.84	0.00	22,594.82	PENDIENTE
26/06/2013	13055-24	SILVA RUIZ ANA MARIA	3,141.09	0.00	25,735.91	PENDIENTE
26/06/2013	13055-25	SOTO CORDOVA MARIA CLEOFE	2,970.55	0.00	28,706.46	PENDIENTE
10/12/2013	10395-02	NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	2,500.00	0.00	16,902.46	PENDIENTE

Que, la existencia de los cheques precisados en el recuadro anterior fue confirmada por el Banco Financiero, a través de la Carta s/n de fecha 29 de enero del 2016-CMCO 715185/2016 contenida en la Hoja de Registro y Control N° 00346 (a folios 123 al 125), a través del cual dicha entidad financiera informó la relación de cheques de gerencia emitidos de la Cuenta Corriente N° 100-33798197, y la relación de las personas que hicieron efectivo su cobro, conforme a continuación se precisa: "(...) Sobre el particular cumplimos con informarle que en la Cuenta Corriente N° 337981973 desde el 1-04-2013 hasta el 31-12-2013 se identificaron los cheques de gerencia según el cuadro adjunto (...)"

BENEFICIARIO	FECHA DEL COBRO	MONTO
NIMA GOMEZ GUEIBY MARGOT	17/04/2013	3,170.00
NIMA GOMEZ GUEIBY MARGOT	24/04/2013	2,000.00
NIMA GOMEZ GUEIBY MARGOT	11/09/2013	10,920.00
NIMA GOMEZ GUEIBY MARGOT	11/09/2013	7,570.00
ZAPATA MORE MOSES ABIDAN	18/09/2013	1,000.00
ARELLANO ADRIANZEN MANUEL JESUS	28/09/2013	555.53
NIMA GOMEZ GUEIBY MARGOT	27/09/2013	1,634.84
SILVA RUIZ ANA MARIA	28/09/2013	3,138.89



Paño extraído de la denuncia N° 05 de fecha 12 de noviembre de 2015 presentada por el servidor GPC: Julio Cesar Flores Flores.



SOTO CORDOVA MARIA CLEOFE	27/09/2013	1,427.11
DALLEO DIBILUS MARLON ARMANDO	04/10/2013	1,300.00
NIZAMA PAZ RENATO DOUGLAS	18/10/2013	1,866.00
NIMA GÓMEZ GEIBY MARGOT	18/10/2013	1,208.00
NIMA GÓMEZ GEIBY MARGOT (*)	18/10/2013	1,636.84
ARELLANO ADRIANZEN MANUEL JESUS	18/10/2013	1,409.00
SILVA RUIZ ANA MARIA	29/10/2013	3,143.00
SOTO CORDOVA MARIA CLEOFE	29/10/2013	2,976.55
NIMA GÓMEZ GEIBY MARGOT	18/12/2013	2,900.00

(Lo resultado son importes que no se habían depositado a la fecha de la emisión del informe N° 046-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero 2014)

Que, respecto de las aclaraciones vertidas por los servidores civiles que cobraron cheques en el Banco Financiero, tenemos lo siguiente:

Ingeniero RENATO DOUGLAS NIZAMA PAZ, en atención a las aclaraciones solicitadas por parte de la Secretaría Técnica, el servidor civil mediante Informe N° 006-2016/G.R.P-404200-RNP de fecha 11 de marzo de 2016 (a folios 146 al 148), con respecto a la devolución del importe de Un Mil Ochocientos Sesenta y seis con 00/100 nuevos soles (S/. 1,866.00) informa lo siguiente:

"(...)

1. Realizada la comisión de servicios los ingenieros: Renato Douglas Nizama Paz, Manuel Antonio Lazo Bardales y Juan Córdova Velásquez con fecha 22 de octubre del 2013 realizamos directamente en Caja de esta Gerencia Sub Regional la rendición de S/. 622.00 Nuevos Soles por persona que permitió realizar la rendición total de los S/. 1,866.00 Nuevos Soles a la Sra. C.P.C Geybi Nima Gómez - Cajero Pagador en presencia del MBA Jorge A. Chong Rodríguez encargado de Tesorería
2. Al solicitarles el suscrito una constancia de la devolución del dinero efectuado por la cantidad de S/. 1,866.00 Nuevos Soles, la Sra. C.P.C Geybi Nima Gómez en su condición de Cajero Pagador y el MBA Jorge A. Chong Rodríguez encargado de Tesorería coordinaron y acordaron que la constancia debería ser emitida por el MBA Jorge A. Chong Rodríguez, la misma que fue suscrito en esa misma fecha 22 de octubre del 2013 siendo firmada y sellada por el suscrito y el MBA Jorge A. Chong Rodríguez (Se adjunta copia fotostática fedateada de constancia de devolución) (...)"

Contadora Pública Colegiada Certificada ANA MARIA SILVA RUIZ, atendiendo a las aclaraciones solicitadas por la Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 01-2016/CPCC. AMSR de fecha 16 de marzo de 2016 dicha servidora civil remitió sus aclaraciones respecto a la devolución del importe de Tres Mil Ciento Cuarenta y Uno con 09/100 nuevos soles (S/. 3,141.00), manifestando:

"(...)

La suscrita en coordinación con el señor Jorge A. Chong Rodríguez indica que la cajera pagadora es la encargada de retirar los cheques de cada uno por el pago de los honorarios del mes de octubre del 2013 por el importe de S/. 3,141.09 tal como se evidencia en la planilla del Informe N° 408-2013/GRP-GSRMH-4023000-PERSONAL (22.10.2013)

Respecto a la solicitud de documentación que acredite la devolución del importe antes señalado resulta propicio señalar que mi persona no posee lo requerido dado que correspondería a la Oficina de Tesorería, detallar el procedimiento de devolución de dicho Registro del Sistema Integrado de la Administración Pública (SIAF-SP) con el sustento respectivo (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas.

04 OCT 2016

Licenciada en Administración **MARIA CLEOFÉ SOTO CÓRDOVA**, atendiendo a las aclaraciones solicitadas por la Secretaría Técnica, la servidora pública mediante el Informe N° 004-2016/GRP-LIC.ADM-MCSC de fecha 17 de marzo de 2016 (a folios 264-265), con respecto a la devolución del importe de Dos Mil Novecientos Setenta con 55/100 Nuevos Soles (2,970.55), manifestó lo siguiente:

"(...)

La suscrita en coordinación con el señor Jorge Adalberto Chong Rodríguez indica que la cajera pagadora que es la encargada de retirar los cheques de cada uno por el pago de los honorarios del mes de octubre del 2013 por el importe de S/ 3,141.09 tal como se evidencia en la planilla del Informe N° 408-2013/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL (22.10.2013). Respecto a la solicitud de documentación que acredite la devolución del importe antes señalado, resulta propicio señalar que mi persona no posee lo requerido dado que correspondería a la Oficina de Tesorería, detallar el procedimiento de devolución de dicho Registro del Sistema Integrado de la Administración Pública (SIAF-SP) con el sustento respectivo (...). Si bien es cierto la CPCC. Ana María Silva Ruiz, y la Lic. Adm. Maria Cleofe Soto Córdoba refieren no contar con documentación que acredite la devolución del dinero que les fuera entregado, sin embargo, a folio 262, obra el Comprobante de Pago N° 0126.11 de fecha 04 de noviembre de 2013, del cual se aprecia que la procesada CPC. Gueiby Margot Nima Gómez cobro el monto ascendente **Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 48/100 (7,748.48) Nuevos Soles**, en la fecha 14.11.2013 dentro de los cuales se encontraba incluido los importes entregados a las citadas servidoras, además el importe de la remuneración de la procesada. De acuerdo al siguiente detalle:

Planilla CAS mes de octubre 2013

Apellidos y Nombres	Importe Líquido
Nima Gómez Gueiby Margot	1,636.84
Silva Ruiz Ana María	3,141.09
Soto Córdoba Maria Cleofe	2,970.55
Total S/.	7,748.48

Fuente: a folio 257.

Contador Público Colegiado **MANUEL JESÚS ARELLANO ADRIANZEN**, atendiendo las aclaraciones solicitadas por parte de esta Secretaría Técnica, el servidor civil mediante Informe N° 01-2016/CPC-MJAA de fecha 17 de marzo de 2016 (a folio 225), con respecto a la devolución del importe de Tres Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 nuevos soles (S/ 3,408.00) informa lo siguiente:

"(...)

Cuando se me hizo el depósito a cuenta bancaria (Reg. SIAF N° 2841) el día 04.11.2013 y al siguiente día está disponible en mi cuenta, por lo tanto ese mismo día se le devolvió el dinero a la cajera para poder ser depositados en la cuenta del banco financiero. Por otro lado debo manifestar que se hizo la devolución el día 05.11.13 a la cajera CPC Gueiby Nima Gómez; ya que como puede evidenciar el pago de planillas de los meses siguientes no se me realizó ningún descuento ya que había realizado la devolución respectiva, (...)"





04 OCT 2016

Contadora Pública Colegiada GUEIBY MARGOT NIMA GÓMEZ Ex Cajera Pagadora (procesada), en virtud del requerimiento de la Secretaría Técnica de la emisión de su informe aclaratorio (a folios 309 al 310) respecto del depósito de los fondos expresado en el recuadro siguiente:

FECHA	N°	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	DEPOSITO	SALDO	OBSERVACION
23/04/2013	12949-93	Nima Gómez Gueiby Margot	2,000.00	0.00	3,170.00	Pendiente
23/10/2013	13055-14	Nima Gómez Gueiby Margot	1,200.00	0.00	17,555.58	Pendiente
10/12/2013	10395-02	Nima Gómez Gueiby Margot	2,500.00	0.00	16,902.46	Pendiente

Ante lo cual, la procesada refiere lo siguiente:

(...)
Mediante Oficio N°034-2013/GRP-402300-402300-TESORERIA, firmado por el Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez (Responsable de Tesorería) y el CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde (Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración), se solicitó al Banco Financiero la emisión de un cheque de gerencia a mi nombre como cajero - pagador, por el importe de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00). La Devolución fue realizada el día 29.11.13 mediante Recibo de Ingreso N° 0185 S/af 03754, Boleta de Deposito N° 170300 por el importe de S/. 1,350.00 y con fecha 30.12.13 mediante Recibo de Ingreso 0198, Boleta de Deposito N°123102 por el importe de S/. 650.00. El efectivo fue recepcionado por mi persona en la fecha que se registran los depósitos, desconociendo la suscrita la procedencia de su recuperación.

Mediante recibo provisional de fecha 23 de octubre de 2013, se hizo entrega del efectivo al Sr. Duque Moreno Juan Carlos por el importe de Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles por el saldo del servicio de decoración del local para celebración de XV aniversario de la GSRMH, efectivo entregado mediante coordinaciones verbales con la Oficina Sub Regional de Administración; al respecto la devolución fue entregada en efectivo a mi persona en la fecha que se realizaron los depósitos respectivos (18.03.14). Desconociendo la suscrita la procedencia de su recuperación.

Mediante recibo provisional de fecha 10 de diciembre de 2013, se hizo entrega del efectivo al Sr. Eliseo Ticliahuanca Campoverde por el importe de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles, al respecto la devolución fue entregada en efectivo a mi persona en la fecha que se realizaron los depósitos respectivos (18.03.14). Desconociendo la suscrita la procedencia de su recuperación (...).

CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, remite sus aclaraciones respecto a la devolución de fondos públicos por el monto equivalente a S/. 2,500.00 Nuevos Soles, quien mediante la Carta N°005-2016-ETC de fecha 22 de junio de 2016 refiere:

(...)

Si bien es cierto suscribí el Oficio N°108-2013/GOB.REG, el mismo ha sido suscrito en mérito a mis funciones como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, pero debo indicar que la devolución del dinero a la CPC. Gueiby Margot Nima Gómez se realizó el día 27 de diciembre de 2013, dinero que aparentemente y según el estado de cuentas de la Cuenta Corriente del Banco Financiero del mes de diciembre de 2013, se realizaron cuatro





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

(4) depósitos el mismo día 30 de diciembre de 2013, sin embargo, en una hoja de cálculo titulada MOVIMIENTO DE LA CTA FINANCIERO, visada por la CPC. Gueiby Margot Nima Gómez, aparece que recién se devolvió el dinero el 28 de marzo de 2014, lo cual, no es correcto (...)"

Que, los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios:

- Denuncia N° 05 de fecha 12 de noviembre de 2015 interpuesta por el servidor CPC. Julio Cesar Flores Flores (a folio 08-10).
- Informe N° 46-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero de 2014 (a folio 06).
- Informe N° 036-2014-GRP/402300 de fecha 03 de abril de 2014 (a folio 02).
- Memorandum N° 204-2011/GRP-GSRMH-402000-402300 de fecha 20 de abril 2011 Rotación de Cajera - Pagadora (a folio 14)
- Memorando N° 411-2012/GRP-402000-402300 de fecha 09 de agosto 2012, Rotación de encargado de Equipo de Tesorería (a folio 311)
- Informe N° 012-2014/GRP-GSRMH-GMNG de fecha 02 de abril 2014 (a folios 18 al 28)
- Informe N° 97-2013/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 08 de abril 2014 (a folio 35)
- Carta sin numero de fecha 29 de enero 2016 Banco Financiero, Hoja de registro y Control N° 00346 (a folios 123 al 125)
- Informe N°006-2016/G.R.P-402400-RNP de fecha 11 de marzo del 2016 – Aclaración del Ing. Renato Douglas Nizama Paz (a folios 146 al 148)
- Informe N°08-2016/GRP-402000-402300-TESORERIA-CAJA de fecha 15 de marzo 2016 – Entrega de cargo de Cajera – Pagadora (a folios 161 al 211)
- Informe N° 001-2016/CPC MJAA de fecha 17 de marzo 2016, Aclaración del Sr. Manuel Jesús Arellano Adrianzen (a folio 225)
- Informe N° 64-2016/GRP-GSRMH-402300-Tesorería de fecha 22 de marzo 2016, Informe Técnico de la Cta. Cte. N° 000337981973 Banco Financiero(a folio 244)
- Carta sin numero de fecha 07 de abril 2016 Banco Financiero, Hoja de registro y Control N° 01099 (a folios 270 al 272)
- Informe N° 88-2016/GRP-GSRMH-402300-Tesorería de fecha 25 de abril 2016 – señala fecha de cobro de cheques (a folio 276)
- Informe N° 92-2016/GRP-GSRMH-402300-Tesorería de fecha 02 de mayo 2016 (a folio 291)
- Informe N° 001-2016/CPC GMNG de fecha 18 de mayo 2016 (a folio 310)

Que, con fecha 16 de agosto de 2016 la procesada CPC. Gueiby Margot Nima Gómez recepcionó el Memorandum N° 444-2016/GRP-402000-402300 de fecha 15 de agosto de 2016, a través del cual el Órgano Instructor le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el Informe de Precalificación N° 009-2016/GRP-402300-ST de fecha 08 de agosto de 2016 emitido por la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional;

Que, mediante el Informe N° 003-2016/CPC.GMNG de fecha 18 de agosto de 2016, la procesada presentó ante éste despacho su solicitud de ampliación de plazo para presentación de los descargos de Ley, el mismo que fuera concedido a través del Memorandum N° 455-2016/GRP-402000-402300 de fecha 19 de agosto de 2016, otorgándosele el plazo solicitado;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

Que, posteriormente, con Carta N° 010-2016-GRP-GSRMH-GMNG de fecha 22 de agosto 2016, la procesada presentó sus descargos de Ley ante las imputaciones efectuadas en su contra, los mismos que fueron recepcionados con fecha 23 de agosto 2016. (A folios 393-396), argumentando lo siguiente:

(...)

I RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR VUESTRA OFICINA Al respecto debo indicar lo siguiente: Que, mediante el presente acto administrativo (Memorandum N° 444-2016/GRP-402000-402300 (15-08-2016), se indica claramente que la **SECRETARÍA TÉCNICA HA TOMADO CONOCIMIENTO**, de la denuncia con fecha **13 de noviembre del 2015**, es decir, **hace 09 meses y 09 días**, a fin de **CALCULAR EL PERIODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, **sin embargo** esta forma **mal interpretada de su parte** me ocasiona un grave perjuicio a mi derecho de ser sometida a una correcta investigación respetando al **PRINCIPIO PROCEDIMENTAL** del **DEBIDO PROCESO** y el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**. Principios que se están vulnerando con la incorrecta interpretación sistemática practicada. A ello, debo ser clara, precisa y concreta en indicar que la **presente Investigación SE ENCUENTRA PRESCRITA**, ello porque con fecha **26 de febrero del 2014** el encargado del equipo de **TESORERÍA Lic. JORGE CHONG RODRIGUEZ**, informa mediante Informe N° 46-2014/GRP-102000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero del 2014 al Administrador Sub Regional C.P.C ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE el ASUNTO: **"RESUMEN DE CHEQUES DE GERENCIA DEL BANCO FINANCIERO PARA SU CONOCIMIENTO"**, mediante el cual adjunta el movimiento de cheques de gerencia emitidos por el Banco Financiero, donde le comunica que hasta esa fecha se encontraban **pendientes de devolución por el monto de 16,902.46 Nuevos Soles**. Y este a su vez (C.P.C ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE), con fecha **03 de abril del 2014 HACE DE CONOCIMIENTO**, al GERENTE SUB REGIONAL, mediante Informe N° 39-2014/402300, con el Rubro - Asunto: **"COMUNICO ACLARACION"**, lo sucedido y por otro lado el tesorero Lic. Jorge Chong Rodriguez, mediante informe N° 97-2013/GRP-402000-402300-Tesorería, con fecha **08 de abril del 2014** informa al Gerente Sub Regional mediante el asunto **"EVALUACION Y OPINION"**. Por lo antes expuesto, debo indicar que de conformidad con el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, quien a la letra indica: **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria**, bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.** Es decir la presente acción se encuentra prescrita, desde el **08 de abril del año 2015**, tomando en cuenta como última fecha que ha tenido la autoridad competente a fin de solicitar la investigación, sin considerar el primer plazo de fecha **26 de febrero del 2014** cuando el encargado del Equipo de **TESORERÍA Lic. Jorge Chong Rodriguez** informa mediante Informe N° 46-2014/GRP-102000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero del 2014 al Administrador Sub Regional C.P.C ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, a fin de que el mismo tome acciones... Los fondos que no fueron depositados en su debida oportunidad. **NO SON FONDOS QUE TENGAN UN DESTINO** y que el afectarse para otros fines **CAUSEN UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD (ESTADO)**, es decir, la Cta del Banco Financiero es una Cuenta de Movimientos financieros **NO PRESUPUESTADOS** (el saldo de la cuenta corriente del banco financiero, no forma parte del presupuesto de la entidad), por tanto **NO SE PUEDE VERIFICAR NINGUN PERJUICIO ECONOMICO** contra la entidad estatal, por todo ello, no se puede considerar dicha actitud como una **FALTA GRAVE**, es decir, ha sido mal interpretada y mal intencionada de su parte indicar





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

que se trata de una falta grave y que amerita destitución, a pesar que la misma ha prescrito y por otro lado no se ha calificado correctamente la presente acción por parte de mi persona {...}”.

Que, con Carta N°012-2016/CPC.GMNG, de fecha 13 de setiembre del 2016, la procesada CPC Guiby Margot Nima Gomez, solicita informe oral, conforme lo establece el Art. 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, debido a la recargada agenda del Gerente Subregional (Órgano Sancionador), pues adicionalmente a sus funciones de Gerente de la presente Entidad, también cuenta con la Encargatura como Director de la Unidad Ejecutora “Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura”, en adición a sus funciones, conforme lo establece la Resolución Ejecutiva Regional N°615-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 31 de agosto del 2016, se dispuso utilizar los 10 días adicionales que establece el Art. 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, motivo por el cual, se programó como fecha para que se lleve a cabo el informe oral el día 22 de setiembre del 2016, a las 08:00 horas en el despacho de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la cual se llevó a cabo sin ningún inconveniente hasta las 08 horas y 57 minutos, conforme se observa de la **Constancia de Informe Oral** suscrita entre la procesada Gueiby Margot Nima Gomez y el Gerente Sub Regional;

Que, asimismo, mediante Carta N°013-2016/CPC.GMNG, de fecha 23 de setiembre del 2016, la procesada presenta las conclusiones de su informe oral, ratificándose en la mayoría de sus afirmaciones vertidas en el descargo presentado con la Carta N° 010-2016-GRP-GSRMH-GMNG de fecha 22 de agosto 2016, indicando que: a)el plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ha prescrito, motivo por el cual se estaría vulnerando el debido proceso, b)el órgano instructor no lo logrado acreditar el perjuicio económico causado a la Entidad, limitándose a una presunción de que fueron utilizados para fines de su esfera privada, c)la sanción recomendada por la secretaria técnica, afecta el criterio de razonabilidad, pues se pretende imponer la sanción máxima sin acreditarlo adecuadamente, d)no se ha tomado en cuenta el Informe N°025-2015/GRP-402000-402300, emitido por la Oficina Sub Regional de Administración, donde se indica que la cuenta comente cuestionada “no es presupuestal”, e)no existe directiva que regule el procedimiento de cheques de Gerencia emitidos, f)los fondos cuestionados, no se tratan de fondos públicos sino de recursos no presupuestales que no se encuentran normados, por cuanto dichos recursos no tienen clasificación económica, ni clasificación por fuente de financiamiento, conforme lo establece el Art. 11° de la Ley N°28112 (Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público), y g)actualmente la procesada se encuentra en una demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional Piura, según consta del expediente judicial N°69-2016-0-2011-JR-LA-02, de lo cual se pretende sancionar de una forma mal intencionada con el fin de vulnerar el proceso que viene siguiendo;

Que, siendo así, estando a lo alegado por la procesada, en relación a la solicitud de prescripción, se tiene que, sustenta dicha solicitud en consideración a lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, no ha advertido que el dispositivo legal con el cual pretende se declare la prescripción, no le es aplicable, en atención a la modalidad contractual que la vincula con la entidad, siendo ésta contratada CAS (Contrato Administrativo de Servicios) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, de conformidad con lo informado por el Equipo de Personal a través del Informe N° 415-2015/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL de fecha 17 de noviembre 2015 (a folios 16 al 17).





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

Dicho ello, en el Informe N° 021-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de junio de 2012 (a folios 400 a 404), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dejó establecido el régimen disciplinario aplicable a los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, al respecto, ha precisado lo siguiente: "En ese sentido, la entidad podrá ejercer su facultad sancionadora - por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el código de ética y su reglamento- en tanto se respete el debido proceso, se garantice el derecho de defensa del trabajador (como una expresión de aquel) y no afecte sus derechos fundamentales; por lo tanto, es posible procesar a una persona contratada bajo el Decreto Legislativo N° 1057 según el procedimiento establecidos en el artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública".

Por ello, siguiendo los lineamiento establecidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil se procedió a iniciar el PAD contra la procesada bajo los alcances de la Ley del Código de Ética y de la Función Pública - Ley N° 27815, y que, respecto del plazo de prescripción el mismo fue desarrollado en la página 3 y 4 del Memorandum N° 444-2016/GRP-402000-402300 de fecha 15 de agosto de 2016 a través del cual se le inició formalmente el PAD, evidenciándose que, el presente proceso fue iniciado cuando la acción administrativa disciplinaria se encontraba vigente, puesto que, el plazo de prescripción operaba el día 13 de noviembre de 2016 y el inicio de proceso ocurrió el día 16 de agosto de 2016.

Que, en tal sentido, al quedar desvirtuada la supuesta prescripción alegada por la procesada, se evidencia que ha transgredido los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815. **Los principios regulados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815:** 2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". **Los deberes establecidos en el artículo 7° de la norma citada:** 6 **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...). **Las prohibiciones establecidas en el artículo 8° de la referida Ley:** **Obtener Ventajas Indevidas:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas para sí o para otros, mediante el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, asimismo, se identificó que la procesada habría vulnerado el artículo 27° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, que establece: "Los fondos públicos se depositan en forma íntegra dentro de las veinticuatro (24) horas de su percepción o recaudación, salvo los casos regulados por el Sistema Nacional de Tesorería, procediéndose a su debido registro", y lo establecido en el artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 que establece: "4.1 Los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas". En tal sentido, incumplió con sus funciones establecidas en el Memorandum N° 204-2011/G.R.P.-GSRMH-402000-402300 de fecha 20 de abril 2011 (a folios 13 al 14) que tenía entre otras funciones: "(...) Elaborar Informes diarios y periódicos sobre el movimiento de fondos (...); Realizar pagos





por remuneraciones y por otros conceptos y efectuar cálculos sobre deducciones; Llevar registros auxiliares de contabilidad, referente al movimiento de fondos (...); Recibir fondos por ingresos propios, reintegros y similares (...)”.

Que, asimismo en relación a los hechos imputados, la procesada argumenta que, los fondos que no fueron depositados en su debida oportunidad, no eran fondos que tuvieran algún destino y que al haberse afectado para otros fines no implica la existencia de perjuicio económico, y por último refiere que dichos fondos no son presupuestados, es decir que no forman parte del presupuesto de la entidad.

Que, la afirmación de la procesada dista de la imputación efectuada con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, su argumentación no está dirigida a desvirtuar el carácter de fondos públicos del dinero que mantuvo en su poder (15, 522.48), conforme lo expresado por la Responsable del Equipo de Tesorería – CPCC, Ana María Silva Ruiz, quien mediante el Informe N° 64-2016/GRP-GSRMH-402300-Tesorería de fecha 22 de marzo del 2016 (a folio 244), precisa que el dinero existente en la Cuenta Corriente N° 000337981973 del Banco Financiero, de la cual proviene el dinero en cuestión, SI CONSTITUYEN FONDOS PÚBLICOS. Por tanto, queda sin sustento alguno lo dicho por la procesada.

Que, por otro lado, la procesada alega que, al no existir perjuicio económico, no existe tampoco infracción grave, sin embargo, la gravedad de la infracción ha sido determinada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM -Reglamento de la Ley del Código de Ética y de la Función Pública, según el siguiente detalle: **a)Afectación a los procedimientos:** La procesada incumplió el procedimiento regulado en el artículo 27° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería que establece: “Los fondos públicos se depositan en forma íntegra dentro de las veinticuatro (24) horas de su percepción o recaudación, salvo los casos regulados por el Sistema Nacional de Tesorería, procediéndose a su debido registro”. En el mismo sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77-15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero 2007, establece: “Los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas (...)”. Asimismo, en este punto cabe recalcar que, mediante el informe N° 001-2015/CPC-GMNG la imputada refiere haber efectuado los depósitos de los fondos públicos en dos partes, una efectuada el día 18 de marzo de 2014, por el monto de once mil quinientos dos con 50/100 (S/ 11,502.50) Nuevos Soles; y la otra parte, el día 28 de marzo de 2014 por el monto ascendente a Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 (S/ 5,400.00) Nuevos Soles. Situación que a todas luces no refleja un actuar transparente en la rendición de dichos depósitos, toda vez que, resulta sospechoso no efectuar los depósitos por los montos de manera individual y por separado conforme a los importes de los giros por parte del Banco Financiero y conforme el detalle efectuado en el numeral 4.6 del informe de precalificación; **b)Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:** La procesada al momento de cometida la infracción se desempeñó como cajera pagadora adscrita al Equipo de Tesorería de la Oficina Sub Regional de Administración de esta Gerencia Sub Regional, cuyas funciones eran: Elaborar informes diarios y periódicos sobre el movimiento de fondos; Verificar el monto de los cheques y otros documentos valorado con las planillas respectivas; Realizar pagos por remuneraciones y por otros conceptos y efectuar cálculos sobre deducciones; Llevar registros auxiliares de contabilidad, referente al movimiento de fondos; extender y preparar recibos por pagos, cobranzas y aplicar



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G

Chulucanas,

04 OCT 2016

deducciones por timbres fiscales, seguro social y similares; Seleccionar, codificar y archivar documentos valorados; Recibir fondos por ingresos propios, reintegros y similares; Custodia de Cartas Fianzas y elevar documentos sobre vencimiento de las mismas y otras que el jefe indique; funciones que revisten un alto grado de confianza dado que, en dicho cargo se manejaba a diario dinero en efectivo y documentos valorados perteneciente a la entidad; c) **El beneficio obtenido por la infractora:** De las investigaciones realizadas no se ha podido demostrar de manera documentada que, el tiempo que transcurrió sin que se realice el depósito de los fondos públicos equivalentes a Quince mil quinientos veintidós con 048 Nuevos Soles S/. 15,522.48, dentro del plazo legal de veinticuatro horas, hayan sido utilizados con fines públicos; en tal contexto, se entiende que presuntamente, traslado dichos fondos públicos a su esfera privada, para su uso y disfrute del dinero perteneciente a esta Gerencia Sub Regional; d) **La reincidencia o reiterancia:** La infracción cometida por la imputada ha sido repetitiva en el tiempo la misma que es considerada después de transcurrida las 24 horas establecidas como plazo legal para efectuar el depósito de fondos públicos, que en el presente caso, serán contabilizadas desde el momento de su recuperación, así tenemos que, esto ocurrió en las fechas que a continuación se detallan: S/. 1,866.00 Nuevos Soles - 22 de octubre de 2013; S/. 3,408.00 Nuevos Soles - 05 de noviembre de 2013; S/. 7,748.48 Nuevos Soles - 14 de noviembre de 2013 y S/. 2,500 Nuevos Soles - 27 de diciembre de 2013. De lo cual, queda en evidencia que, la comisión de la infracción data desde el día 23 de octubre de 2013 hasta el día que efectuó su depósito, esto es, hasta el día 28 de marzo de 2014, fecha en la cual hizo el último depósito al Banco Financiero la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos (5,400.00) Nuevos Soles;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, si bien es cierto, de las investigaciones realizadas no se determinó la existencia de perjuicio económico, la gravedad de la infracción se encuentra debidamente sustentada, por cuanto, se vieron satisfechos los demás criterios de graduación de la sanción regulados en la normativa antes citada. Asimismo, constituye serio agravante el hecho que la procesada en todo momento haya ocultado la comisión de las infracciones que fueron repetidas y continuas en el tiempo, habiendo impedido su descubrimiento al no advertir en su Entrega de Cargo que se encontraba pendiente los depósitos de dinero antes detallados a la cuenta del Banco Financiero a su predecesora Sra. DIANA CORREA CAMPOS, servidora pública que a partir del 22 de enero 2014, asumió el cargo de Cajera - Pagadora en el Equipo de Tesorería;

Que, asimismo cabe resaltar que hasta la fecha, en ninguno de sus descargos o aclaraciones ha mencionado las razones por las cuales devolvió el dinero entregado 145, 132, 124 y 80 días después respectivamente, vale decir no existe un motivo razonable que pueda crear corteza en este Órgano Sancionador por los cuales la Sra. Gueiby Margot Nima Gomez, retuvo en su poder por tantos meses, sumas de dinero que en su conjunto suman S/. 16,902.46, limitándose a indicar una serie de factores respecto al origen de los fondos, prescripción, perjuicio económico, etc; sin embargo, en ningún momento desvirtúa la acusación directa que se encuentra en la denuncia presentada por el trabajador Julio Cesar Flores Flores;

Que, respecto a que actualmente esta llevando a cabo un proceso judicial con la presente Entidad, se ha logrado verificar en la página del poder judicial, que este proceso fue iniciado en enero del presente año, y es referido a un cambio de relación contractual, lo cual nada tiene que ver con las acusaciones que hoy afronta la procesada, donde existen pruebas contundentes, que evidencian la mala praxis que venía realizando con los fondos de la cuenta corriente de la presente Entidad, bajo la premisa que no son fondos públicos, realizaba los depósitos 5 meses o 4 meses después que se le entregaba el dinero, lo cual no es razonable, pues bajo la perspectiva de la procesada, como no existen normas que regulen la naturaleza de dicha





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

cuenta y como no son fondos públicos (según su apreciación) a pesar de que es una cuenta corriente cuyo titular es la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, cuyo dinero pertenece al tesoro público independientemente de su fuente de financiamiento o clasificador, pretende argumentar que puede usar este dinero como crea conveniente pues supuestamente no existe norma alguna que lo regule;

Que, en consecuencia, del análisis integral de los actuados el suscrito como Órgano Sancionador, concluye que ha quedado fehacientemente establecida la responsabilidad administrativa disciplinaria de la procesada CPC. GUEIBY MARGOT NIMA GÓMEZ quien en su condición de Cajera Pagadora habría incumplido las disposiciones contenidas en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y su Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, al haber mantenido en su poder, de manera indebida, fondos públicos ascendente a la cantidad de Quince mil quinientos veintidós con 048 Nuevos Soles S/. 15,522.48 (integrados por los importes S/. 1,866.00, S/. 3,408.00, S/. 7,748.48 y S/. 2,500.00), asimismo, ocultó en todo momento la comisión de la infracción, y a su vez, impidió su descubrimiento al no haber hecho de conocimiento dicha situación en su Entrega de Cargo de Cajera Pagadora. Además, no habría advertido la existencia de adelanto (S/. 1,200.00) por ejecución de servicio de celebración de XV Aniversario de la Gerencia Sub Regional Morropón otorgado a favor del proveedor señor Juan Carlos Duque Moreno, habiendo generado que el ejecutor del servicio cobre la cantidad de Dos Mil Ciento Siete con 00/100 (2,107.00) Nuevos Soles, sin haberse efectuado la deducción del adelanto otorgado por el importe de (S/. 1,200.00), lo cual se explica a continuación:

Que, asimismo el artículo 27° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería establece que: "Los fondos públicos se depositan en forma íntegra dentro de las veinticuatro (24) horas de su percepción o recaudación, salvo los casos regulados por el Sistema Nacional de Tesorería, procediéndose a su debido registro". En el mismo sentido, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77-15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero 2007, en relación al plazo para el depósito de los Fondos Públicos, en el inciso 4.1 de su artículo 4° establece: "Los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas"(...).

Que, en ese sentido, obra en los actuados el Informe N° 001-2015/CPC.GMNG de fecha 19 de noviembre de 2015 (a folios 18 al 29) donde la procesada presentó ante la Secretaría Técnica copia de recibos de ingresos, papeletas de depósitos (voucher), libro banco, así también el extracto bancario de la cuenta en cuestión correspondiente al mes de marzo de 2014. Pudiéndose resumir, lo siguiente:

N°	Recibo de Ingreso (GSRMH) N°	Voucher N°	Folio	Fecha	Importes Depositados S/.	Cta. Cte. N°	Entidad Financiera
1	0066	140354	22	18/03/2014	5,000.00	000337981973	Banco Financiero
2	0067	140735			5,000.00		
3	0068	140752			1,502.50		
4	0070	144243	400.00				
5	0069	144228	19	28/03/2014	5,000.00		
Total Devuelto a la Cuenta Corriente N° :					16,902.50		





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

De ello se entiende que, el dinero fue depositado en dos partes, una efectuada el día 18 de marzo de 2014 por el monto total de once mil quinientos dos con 50/100 (S/. 11,502.50) Nuevos Soles; y la otra parte, el día 28 de marzo de 2014 por el monto ascendente a Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 (S/. 5,400.00) Nuevos Soles.

Que, en virtud de ello, estando establecida la fecha de depósito del dinero antes detallado, resulta necesario, dilucidar la fecha en la cual, la procesada cobró el dinero, así tenemos lo siguiente: a) El Ing. Renato Douglas Nizama Paz, en relación a la devolución de Mil Ochocientos Sesenta y Seis (1,866.00) con 00/100 Nuevos Soles, refiere que efectuó su rendición a la procesada en su condición de Cajero Pagador, el día 22 de octubre de 2013; b) Mediante Comprobante de Pago N° 0126.11 (fotocopia fedateado) de fecha 14 de noviembre de 2013, (a folios 247 al 262) se hizo efectivo el cobro de Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 48/100 Nuevos Soles (S/. 7,748.48) (por concepto de devolución de los importes S/. 1,636.84; S/.3,141.09 y S/. 2,970.55), conforme se aprecia del sello y firma de la procesada consignada en el referido comprobante, importe (S/. 7,748.48), que fue ratificado con Informe N° 88-2016/GRP-GSRMH-402300-Tesorería de fecha 25 de abril 2016, a folio 276 que señala que dicho importe fue cobrado con fecha 14-11-2013 por parte de la procesada; c) Según refiere el CPC. Manuel Jesús Arellano Adrianzen que, el monto equivalente a Tres Mil Cuatrocientos Ocho (S/. 3,408.00) con 00/100 Nuevos Soles se devolvió el día 05 de noviembre de 2013 a la procesada en su condición de cajera pagadora; d) El CPC. Eliseo Ticlahuanca Campoverde, ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración refiere que, le hizo la devolución de Dos Mil Quinientos (2,500.00) con 00/100 Nuevos Soles, a la procesada con fecha 27 de diciembre de 2013.

Queda en evidencia que, a excepción del monto ascendente a la suma de Dos Mil con 00/100 (2,000.00) Nuevos Soles, conforme ha quedado demostrado del Recibo de Ingreso N° 0185 de fecha 29 de noviembre de 2013 (S/. 1,350.00) y del Recibo de Ingreso N° 0198 de fecha 30 de diciembre de 2013 (S/. 650.00) los cuales se encuentran adjuntos al Informe N° 001-2016/CPC-GMNG de fecha 18 de mayo de 2016, a través del cual alcanzo sus aclaraciones respecto del depósito de fondos públicos; la procesada en su calidad de Cajera Pagadora de esta Gerencia Sub Regional, ilegalmente, mantuvo en su poder dinero en efectivo (fondos públicos), perteneciente a ésta Gerencia Sub Regional, transgrediendo el plazo legal de veinticuatro (24) horas para efectuar la depósito de fondos públicos regulado en el artículo 27° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, conforme se ilustra a continuación:

Importes cobrados y devueltos por los servidores públicos:

BENEFICIARIO QUE COBRÓ EL CHEQUE	COBRO DE CHEQUE EN BANCO FINANCIERO		DEVOLUCION DE DINERO (FECHA E IMPORTE)		DIAS CALENDARIOS APROXIMADO TUVO EN SU PODER EL DINERO (EFECTIVO) LA CAJERA - PAGADORA
	FECHA	IMPORTE	FECHA	IMPORTE	
NIZAMA PAZ RENATO DOUGLAS	18/10/2013	1,866.00	22/10/2013	1,866.00	145 DIAS

Que, según lo expresado por el citado servidor público, se evidencia que, la procesada tuvo en su poder el dinero referido, a partir del día 22 de octubre de 2013, y que, teniendo como referencia la fecha en la cual efectuó la depósito en cuenta, esto es, el día 18 de marzo de 2014, se concluye que, la misma lo tuvo en su

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas.

04 OCT 2016

poder aproximadamente Ciento Cuarenta y Cinco (145) días calendarios. Entendiéndose que incumplió el plazo legal de 24 horas para efectuar el depósito;

BENEFICIARIO QUE COBRÓ EL CHEQUE	COBRO DE CHEQUE EN BANCO FINANCIERO		DEVOLUCION DE DINERO (FECHA E IMPORTE)		DÍAS CALENDARIOS APROXIMADO TUVO EN SU PODER EL DINERO (EFECTIVO) LA CAJERA - PAGADORA
	FECHA	MONTANTO	FECHA	MONTANTO	
ARELLANO ADRIANZEN MANUEL JESUS	29/10/2013	3,408.00	05/11/2013	3,408.00	132 DÍAS

Que, en este extremo se aprecia que, la procesada tuvo en su poder el dinero referido, a partir del día 05 de noviembre de 2013, y en atención a la fecha que efectuó el depósito, esto es, el día 18 de marzo de 2014, se concluye que, la misma lo tuvo en su poder aproximadamente Ciento Treinta y Dos (132) días calendarios. Entendiéndose que incumplió el plazo legal de 24 horas para efectuar el depósito;

BENEFICIARIOS QUE COBRARON LOS CHEQUES	COBRO DE CHEQUE EN BANCO FINANCIERO		DEVOLUCION DE DINERO (FECHA E IMPORTE)		DÍAS CALENDARIOS APROXIMADO TUVO EN SU PODER EL DINERO (EFECTIVO) LA CAJERA - PAGADORA
	FECHA	MONTANTO	FECHA	MONTANTO	
NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	26/10/2013	1,836.84	14/11/2013	7,748.48	124 DÍAS
SILVA RUIZ ANA MARIA	28/10/2013	3,141.09			
SOTO CORDOVA MARIA CLEOFE	29/10/2013	2,970.55			

Que, por su parte, en relación al monto equivalente a Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 48/100 Nuevos Soles (S/ 7,748.48), monto que resulta de la sumatoria del monto entregado a las servidoras públicas: Ana María Silva Ruiz, María Cleofe Soto Córdova y a la propia procesada; se tiene que los mismos fueron recuperados por la procesada el 14 de noviembre de 2013 conforme se aprecia del Comprobante de Pago N° 0128.11 de fecha 04 de noviembre de 2013, sin embargo, recién efectuó el depósito con fecha 18 de marzo de 2014, de lo que se entiende que lo mantuvo en su poder aproximadamente Ciento Veinticuatro (124) días calendarios. Entendiéndose que incumplió el plazo legal de 24 horas para efectuar el depósito;

BENEFICIARIO QUE COBRÓ EL CHEQUE	COBRO DE CHEQUE EN BANCO FINANCIERO		DEVOLUCION DE DINERO (FECHA E IMPORTE)		DÍAS CALENDARIOS APROXIMADO TUVO EN SU PODER EL DINERO (EFECTIVO) LA CAJERA - PAGADORA
	FECHA	MONTANTO	FECHA	MONTANTO	
NIMA GOMEZ-GUEIBY MARGOT	10/12/2013	2,500.00	27/12/2013	2,500.00	80 DÍAS

Que, en relación a esta cantidad de dinero, por referencia del ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración Eliseo Tichahuanca Campoverde, el día 27 de diciembre de 2013 le entregó a la procesada dicha cantidad de dinero, por lo que debe entenderse que, dicha fecha se constituye como la fecha de devolución, es decir, a partir de ese día, lo mantuvo en su poder y recién efectuó su depósito el día 18 de marzo de 2014, habiendo transcurrido aproximadamente Ochenta (80) días calendarios. Entendiéndose que incumplió el plazo legal de 24 horas para efectuar el depósito;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 04 OCT 2016

Omisión de deducción del monto de S/1,200 en el pago efectuado al Señor Juan Carlos Duque Moreno;

BENEFICIARIO QUE COBRO EL CHEQUE	COBRO DE CHEQUE EN BANCO FINANCIERO		INFORME N° 46-2014/GRP-402000-402300-TESORERÍA (FECHA E IMPORTE)	
NIMA GÓMEZ GUEBY MARGOT	23/10/2013	1,200.00	26/02/2014	1,200.00

Que, en este punto, en relación al monto de Mil Doscientos (1,200.00) Nuevos Soles, tomando como referencia el propio dicho de la procesada quien afirma que con fecha 23 de octubre de 2013 se efectuó la entrega de dicha cantidad por concepto de adelanto del servicio de decoración del local para celebración de XV Aniversario de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, al señor Juan Carlos Duque Moreno. Sin embargo, a folio 329 obra el Comprobante de Pago N° 0143.11 de fecha 06 de noviembre de 2013 por medio del cual esta Gerencia con fecha 07.11.2013 realizó el pago de Dos Mil Ciento Siete con 00/100 (2,107.00) Nuevos Soles equivalente al pago total del servicio para el cual se entregó el adelanto por el servicio antes referido. Es decir, la procesada omitió informar a su jefe inmediato, en este caso, al Lic. Jorge Adalberto Chang Rodríguez en su calidad de Tesorero, con el objeto de efectuar la deducción del monto de Mil Doscientos (1,200.00) Nuevos Soles, entregado como adelanto al responsable de la ejecución del servicio, dado que la procesada tenía pleno conocimiento del mismo. Consideraciones por las cuales, al 26 de febrero de 2014, dicho monto aparece pendiente para devolución a la CUENTA CORRIENTE N° 000337981973 - BANCO FINANCIERO, conforme lo informado por el Tesorero de la entidad mediante el Informe N° 46-2014/GRP-402000-402300-TESORERÍA.

Que, en consecuencia, del análisis de los hechos imputados a la procesada CPC. Gueby Margot Nima Gómez se configuran como una **INFRACCIÓN GRAVE** asimismo, dado que, a la fecha la procesada mantiene vigente el vínculo contractual con la entidad, la sanción que correspondería imponerle sería el **DESPIDO** regulada en el inciso e) del artículo de la 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (Reglamento del Código de Ética), sin embargo, también es necesario considerar de los descargos realizados, que si bien es cierto no han logrado desvirtuar la denuncia realizada en su contra, empero, existen atenuantes que de no considerarlas se estaría cometiendo un abuso de derecho, así tenemos que hasta la fecha la procesada no presenta antecedente alguno en su legajo, asimismo en relación a la deducción del monto de S/1,200 en el pago efectuado al Señor Juan Carlos Duque Moreno, es cuestionable si le correspondía a ella informar si correspondía o no que se realicen los deductivos correspondientes, por cuanto ella en ese entonces era la Cajera Pagadora, siendo función de la Oficina de Tesorería y Contabilidad determinar si correspondía que se realicen los deductivos correspondientes, y si bien es cierto, por diligencia debió poner en conocimiento, sin embargo es cuestionable, pues dichas funciones le corresponden a las oficinas antes mencionadas;

En tal sentido, a efectos de imponer la sanción correspondiente, según el grado de responsabilidad administrativa, considerando las faltas y atenuantes antes mencionadas, y teniendo en consideración la proporcionalidad de las sanciones propuestas a las demás personas involucradas en el presente proceso, de manera tal que se elimine cualquier manifestación de arbitrariedad, este Órgano Sancionador considera que si bien es cierto existe una falta grave, sin embargo, resultaría razonable y proporcional imponer la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 - 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

04 OCT 2016

sanción de 45 días de suspensión temporal en sus labores sin goce de remuneración, por cuanto se debe considerar las atenuantes antes descritas;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, Ley del Servicio Civil –Ley N°30057 – su reglamento y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - SANCIONAR con suspensión sin goce de remuneraciones por 45 días calendario a la Sra. Gueiby Margot Nima Gomez, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración esta se presentará ante el Órgano Sancionador, quien se encargará de resolver, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación se interpone ante el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los Art. 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el Artículo 18° de la Directiva N°002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTICULO TERCERO - DISPONER, a la Oficina Sub Regional de Administración que proceda a registrar la presente resolución en el legajo personal de la Sra. Gueiby Margot Nima Gomez.

ARTICULO CUARTO - DISPONER, el registro de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme lo establece el Art. 98° de la Ley del Servicio Civil (Ley N°30057).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. Gueiby Margot Nima Gomez, en su domicilio sito en A.H. San Pedro Mz. 11 Lote 4 - Piura

ARTICULO SEXTO: Hacer al conocimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL